



PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**
DEMANDANTES: **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, MARIA EUGENIA MURILLO
JAIMES, KELLY YULEIMA VILLAMIZAR MURILLO**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2021 00 302 00 (17347).**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**, presentada por **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, MARIA EUGENIA MURILLO, KELLY YULEIMA VILLAMIZAR MURILLO** en calidad de padres y hermana de **VIVIANA FARLEY VILLAMIZAR MURILLO**, a través de apoderado judicial.

En principio es necesario recordar que la nueva Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

En la actualidad, los artículos del capítulo V de la citada Ley se encuentran suspendidos, vigencia que solo operará a partir del 27 de agosto de 2021 por mandato del artículo 52 ejusdem, viable únicamente los procesos judiciales de adjudicación de apoyos de manera transitoria a términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, para cuando la persona mayor de edad y titular del acto jurídico se encuentre, **“absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos”**, que será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza, por medio de un proceso verbal, incluso con la opción de oposición por parte del titular del acto jurídico. (Negrillas del despacho)

De la calificación de la demanda, se observa que adolece de lo siguiente que debe ser subsanado por la parte demandante:

1. NO se aportó el poder que faculta al apoderado para actuar en la presente demanda, por tanto, lo debe allegarlo, el cual debe reunir los requisitos contenidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataformas SIRNA - URNA).

2. Debe adecuar la demanda, como quiera que a la fecha únicamente se encuentra vigente el Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, trámite dentro del cual debe allegar constancia médica o documento similar que dé cuenta que el **VIVIANA FARLEY VILLAMIZAR MURILLO**, se encuentra **“absolutamente imposibilitado”** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio. Lo anterior, atendiendo a que la imposibilidad absoluta la refiere el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, puesto que es requisito sine quanon, para tramitar el Apoyo Judicial Transitorio.

4. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3 del acápite de **PRETENSIONES**, en el que solicita *“Declare a mis representados Designados de Apoyo responsables Obligados por igual en calidad de padres y hermana en favor de la beneficiaria Viviana Farley Villamizar Murillo de todos los gastos que la discapacitada requiera para una dignidad Humana y goce efectivo de la vida en las*



mejores condiciones posibles”, debe referir lo pedido con precisión y claridad (# 4 del art. 82 del C.G.P.). Por tanto, debe indicar para que actos específicos requiere apoyo VIVIANA FARLEY VILLAMIZAR MURILLO, quien es el “titular del acto”, teniendo en cuenta que refiere cuidado personal, pues debe referir lo pedido con precisión y claridad.

5. El apoderado de la parte actora debe aclarar si para cada una de las actividades que solicita apoyo, son las personas que pide sean designadas para dicho fin en general a VIVIANA FARLEY VILLAMIZAR MURILLO, o se designe uno para un fin específico, y enunciar la existencia de otros familiares, parientes o posibles personas que puedan prestar el apoyo a la titular del acto.

6. Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica de los demandantes (Ar. 82 C.G.P. numeral 10 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020).

7. Tratándose de proceso con tramite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico del juzgado: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de oficina de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y en días hábiles, de lo contrario se entienden recibidos al día siguiente hábil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ